

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/77/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien elaboró el acta de infracción 0005203, con número de identificación [REDACTED] y número de unidad oficial [REDACTED] y [REDACTED]; de quienes reclama la nulidad de "El acta de infracción de transporte público y privado número 0005203 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le

dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de representante de la autoridad demandada GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de quince de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de quince de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la responsable SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así, [REDACTED] [REDACTED], por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0005203**, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del acta de infracción de transporte público y privado número 0005203, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 017)

Desprendiéndose del acta de infracción impugnada que, a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] (sic), con domicilio calle número y colonia [REDACTED] [REDACTED] (sic), localidad, municipio entidad federativa "TEMIXCO TEMIXCO MORELOS" (sic) identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio [REDACTED] (sic), la infracción de transporte público y privado folio 0005203, en el lugar en el que se cometió la infracción "AVENIDA CONALEP TEMIXCO FRENTE AL CONALEP" (sic); por el motivo "POR CARECER DE LA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO Se detecta circulando con pasaje a bordo al momento de la supervisión el operador indico que el pasajero es su familiar lo cual no es así." (sic); Observaciones "Se detecto circulando con pasaje a bordo y los colores que porta el vehículo del servicio publico" (sic), con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] placas "SIN

PLACAS" (sic), Estado "PERMISO DE GUERRERO" (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED] (sic), Fundamento Legal "ARTÍCULOS 125 FRACCIÓN VIII, 32, 33 FRACCIÓN II, 44, 139 FRACCIÓN I, 130 FRACCIÓN VI Y 135 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR" (sic), unidad depositada en [REDACTED] nombre y firma del supervisor "ilegible" No. Identificación: [REDACTED] Unidad oficial [REDACTED] (sic).

IV.- La autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED], [REDACTED] al producir contestación al juicio por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED]; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad**

cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que el quejoso [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión del **acta de infracción de transporte público y privado número 0005203**, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por considerarla ilegal.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo **"POR CARECER DE LA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO Se detecta circulando con pasaje a bordo al momento de la supervisión el operador indico que el pasajero es su familiar lo cual no es así."** (sic); con fundamento en los "ARTÍCULOS 125 FRACCIÓN VIII, 32, 33 FRACCIÓN II, 44, 139 FRACCIÓN I, 130 FRACCIÓN VI Y 135 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR" (sic); y en el apartado de observaciones se precisó **"Se detecto circulando con pasaje a bordo y los colores que porta el vehículo del servicio publico"** (sic); pero además, al indicar las características del vehículo se hizo constar que el quejoso circulaba con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] **placas "SIN PLACAS"** (sic), Estado **"PERMISO DE GUERRERO"** (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED] (sic).

Esto es, el acta de infracción impugnada se emitió a un vehículo que porta los colores de servicio público, esto es, destinado a prestar el servicio público de transporte, cuya actividad se

encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en cuyos artículos 1 y 2 fracción XXII se establece, que las disposiciones de esa Ley **son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado**, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por **Servicio de Transporte Público**, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, **mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio** y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para circular dentro del Estado con un vehículo que tiene la cromática de vehículo destinado a prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo **en el momento en que fue infraccionado**, esto es, el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión**, es el título que a través de un acto administrativo otorga el **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos** a personas físicas o morales, que confiere el derecho de **explotar y operar los servicios de transporte público**; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento**, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Por el contrario, no obstante que el vehículo infraccionado contaba con la cromática que identifica a los vehículos para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, como se advierte del acta de infracción impugnada, al momento de su expedición el vehículo no contaba con placas de circulación; y el actor únicamente exhibió ante la autoridad permiso para circular del Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, el **acta de infracción de transporte público y privado número 0005203**, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 125 fracción VIII, 32, 33 fracción II, 44, 139 fracción I, 130 fracción VI y 135 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Toda vez que la parte actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones; sólo adjuntó a su escrito de

demanda original y copia simple del acta de infracción de transporte público y privado folio 0005203, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; impresión del recibo de pago folio 68813 expedido el uno de abril de dos mil diecinueve, por concepto de **permiso provisional para circular** sin placas por treinta días, por el H. Ayuntamiento Municipal General Canuto a [REDACTED], en favor de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] copia simple del permiso provisional **servicio particular** vigente por treinta días, expedido por el **Gobierno del Estado de Guerrero**, para circular con el vehículo marca [REDACTED] motor [REDACTED] (sic), serie [REDACTED] (sic), **color blanco/morado**, expedido el **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento dieciocho de abril de dos mil diecinueve; y copia al carbón del formato folio 0795, expedido el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] al responsable del depósito y resguardo del vehículo remitido por transportes serie [REDACTED] (sic), propietario [REDACTED] (sic); documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no acreditan que al momento de la supervisión el conductor del vehículo **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para circular con un vehículo con cromática para la identificación de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo** conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número 0005203, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.¹

¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde

Por el contrario, reitera que, no obstante que el vehículo infraccionado contaba con la cromática que identifica a los vehículos para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, como se advierte del acta de infracción impugnada, al momento de su expedición el vehículo no contaba con placas de circulación; y el actor **únicamente exhibió ante la autoridad permiso para circular del Estado de Guerrero.**

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, **el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.**

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.****

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el**

² IUS. Registro No. 172,000.

³ IUS Registro No. 177594

petionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0005203**, expedida a las once horas, cuarenta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

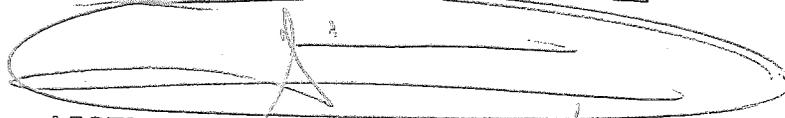
TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto aclaratorio del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; al que se adhieren el Magistrado Presidente Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA-SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/77/2019; AL QUE SE ADHIEREN EL MAGISTRADO PRESIDENTE MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EI MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

RAZONES DEL VOTO.

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comparte el criterio mayoritario, que resuelve sobreseer el proceso por falta de interés jurídico.

2. Esto porque no obstante de tratarse de una infracción impuesta al accionante y, que por solo ese hecho se puede intelecstar que cuenta con interés legítimo para reprochar la misma; el motivo de la infracción es precisamente por no contar con concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, por tanto, en este caso, se estima que al tratarse de una actividad reglamentada sí debía acreditar que contaba con la concesión, autorización o permiso para realizar esa actividad, al no hacerlo, es palmario que no acredita su interés jurídico, por lo que es correcto sobreseer el proceso conforme al artículo 38, fracción II al surtirse la causa de improcedencia que cita el artículo 37, fracción III ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; MAGISTRADO PRESIDENTE MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

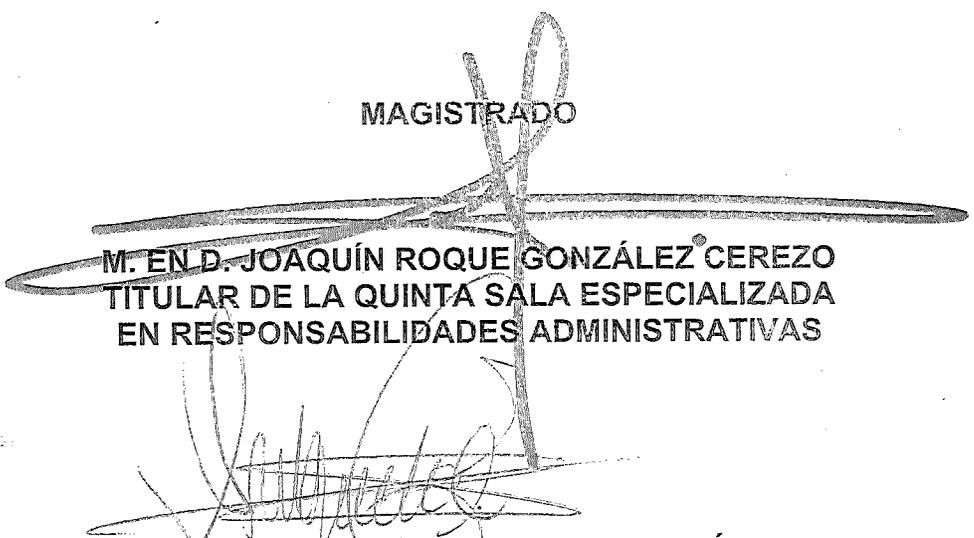
MAGISTRADO

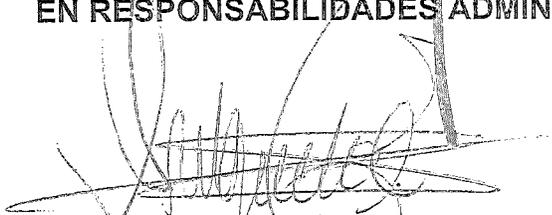
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/77/2019, promovido por XXXXXXXXXX contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

